



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 541-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 541-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CLAUDIO GUTIÉRREZ DELGADO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0102-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de enero de 2018 y el escrito de descargos presentado por el administrado con fecha 6 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo del 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una acción de supervisión regular al grifo de titularidad del administrado Claudio Gutiérrez Delgado (en adelante, **el administrado Claudio Gutiérrez**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 017-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico N° 024-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1842-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 10 de noviembre de 2017, notificada el 29 de noviembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Claudio Gutiérrez, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10238565567.

² Páginas 22 al 24 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 017-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Páginas 1 al 14 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 017-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 20 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0102-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 6 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 31 - 37 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 19624. Folios del 38 - 40 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Claudio Gutiérrez Delgado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 de acuerdo a: (i) Los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb, y (ii) Un punto de monitoreo (barlovento), conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Resolución Directoral N° 079-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 21 de setiembre de 2012, el administrado Claudio Gutiérrez se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire¹¹, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹² y en los puntos Barlovento y Sotavento:

“Programa de control y monitoreo.

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- *Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.*
- *(...)”.*

b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión del 8 de mayo de 2014, la OD Madre de Dios detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹³.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD Madre de Dios concluyó que el administrado no cumplió con presentar el monitoreo de calidad de aire del cuarto

¹¹ Página 82 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 017-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹² **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) *Dióxido de Azufre (SO₂)*
- b) *Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)*
- c) *Monóxido de Carbono (CO)*
- d) *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*
- e) *Ozono (O₃)*
- f) *Plomo (Pb)*
- g) *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*

Página 11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 017-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.





trimestre del año 2013, conforme a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

12. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, se verifica que el administrado únicamente presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre 2013 para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂)¹⁵; faltando los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

13. Asimismo, el administrado presentó el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre 2013 en un solo punto (sotavento), faltando el punto barlovento.

c) Análisis de los descargos

- En relación a la prescripción de la potestad sancionadora

14. En el escrito de descargos, el administrado Claudio Gutiérrez precisó que la facultad sancionadora de la Autoridad Decisora ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire el 30 de enero del 2014 con registro N° 07049 hasta la notificación del hecho imputado el 20 de febrero de 2018.

15. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 250. 1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶(en adelante, **TUO de la LPAG**), la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

16. Asimismo, en relación a la suspensión del plazo prescriptorio, el numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG¹⁷ prevé que el cómputo de plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

17. Conforme a ello, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en caso de las infracciones instantáneas; es decir, en el presente

¹⁵ Página 21 reverso del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 250.- Prescripción

250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.





caso, el cómputo del plazo inició el 30 de enero de 2014, fecha de presentación del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013.

- 18. El referido cómputo fue suspendido al momento de notificarse al administrado Claudio Gutiérrez el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1842-2017-OEFA/DFSAI/SD notificada el 29 de noviembre 2017; es decir faltando 2 meses y 1 día para el cumplimiento de los cuatro (4) años.
- 19. Adicionalmente, mediante la Resolución Subdirectoral que inicia el procedimiento administrativo sancionador se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento, el cual venció el día 29 de diciembre de 2017.
- 20. En este contexto, el periodo de veinticinco (25) días hábiles se inició el 3 de enero de 2018 y, considerando el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo de cuatro (4) años, la potestad sancionadora de la administración no ha prescrito a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, más aun considerando que se otorgó al administrado el plazo de quince (15) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, plazo que se tomó en cuenta a efectos de determinar que el plazo prescriptorio, dando como resultado que la facultad sancionadora prescribirá el 30 de abril de 2018.

- En relación a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

- 21. Mediante el escrito de descargos, el administrado Claudio Gutiérrez señaló que al momento de ejecutar el monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2013, se realizó una evaluación integral del estado de la calidad de aire en la cual se verificó que no sobrepaso los valores máximos que afecten la flora, fauna o salud humana.
- 22. Asimismo, informó que mediante un Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH de fecha 20 de febrero de 2017, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire.
- 23. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual, en cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Hidrocarburos Totales (HCT), conforme se muestra a continuación:

Parámetros considerados en el ITS

Parámetros que SÍ se CONSIDERAN:

PARÁMETRO
Dióxido de Azufre (SO ₂) µg/m ³
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) µg/m ³
Monóxido de Carbono (CO) µg/m ³
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) µg/m ³
Hidrocarburos Totales (HCT) µg/m ³
Ruidos

Handwritten signature





- 24. Adicionalmente, se tiene que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en un (1) punto a Sotavento, conforme se muestra a continuación:

Compromisos establecidos en el ITS

b) Frecuencia: Anual

c) Ubicación:

Si se toman las muestras de aire en Barlovento (B) y en Sotavento (S) el resultado final del monitoreo es la resta de ambos (S – B). Al considerar B igual a “cero” se está considerando el máximo resultado posible para los parámetros de calidad de aire. Por tanto, los puntos de Monitoreos sólo se consideran a SOTAVENTO. Quedando del siguiente modo:

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este (19L)	Norte
P2	Aire a Sotavento	335,420	8'563,441
R1	Ruidos	335,420	8'563,440

- 25. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento (en la frecuencia, parámetros y puntos), posterior a la acción de supervisión que motivó el inició del presente PAS.
- 26. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 27. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁸.
- 28. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 21 de setiembre de 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 20



¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



de febrero de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
Único hecho imputado	1. Claudio Gutiérrez Delgado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 de acuerdo a: (i) Los parámetros SO ₂ , PM ₁₀ , O ₃ y Pb, y (ii) Un punto de monitoreo (barlovento), conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.													
Fuente de Obligación	Resolución Directoral 079-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) • Puntos <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P1: Barlovento</td> <td>335 425 E 8 563 452N</td> </tr> <tr> <td>P2: Sotavento</td> <td>335 424 E 8 563 451 N</td> </tr> </tbody> </table> 	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P1: Barlovento	335 425 E 8 563 452N	P2: Sotavento	335 424 E 8 563 451 N	Resolución Directoral Regional N° 019-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT) • Puntos <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P2:</td> <td>335 428 E</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td>8 563 441 N</td> </tr> </tbody> </table> 	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P2:	335 428 E	Sotavento	8 563 441 N
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)														
P1: Barlovento	335 425 E 8 563 452N													
P2: Sotavento	335 424 E 8 563 451 N													
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)														
P2:	335 428 E													
Sotavento	8 563 441 N													

29. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2012 hasta el 19 de febrero de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros) y en dos (2) puntos, a Sotavento y Barlovento, dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 20 de febrero de 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.
30. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 019-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero del 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
31. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no presentación del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 de acuerdo a: (i) Los parámetros SO₂, PM₁₀, O₃ y Pb, y (ii) Un punto de monitoreo (barlovento); bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, únicamente subsiste el incumplimiento del parámetro SO₂; sin embargo, teniendo en cuenta que también se ha modificado los puntos de monitoreo, no es posible efectuar el análisis de los





nuevos compromisos. Por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Claudio Gutiérrez Delgado** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1842-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Claudio Gutiérrez Delgado**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ